

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 29 JUN 2022

Expediente No. 2016-00638.

1. Examinada la actuación, se advierte que ab initio no concurren las causales para proferir sentencia anticipada, y que en el proceso se agotó la fase de instrucción, razón por la cual es necesario surtir la fase de alegaciones de conclusión antes de resolver de mérito, so pena de incurrir en causal de nulidad por la pretermitir ese estanco procesal. Lo anterior de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del inciso 3 del artículo 278¹ y el numeral 6² del artículo 133 del C.G.P.

2. En consecuencia, **SE CONVOCA PARA LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO** bajo los preceptos del artículo 373 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de las **9:00 am** del día **29** del mes de **julio** del año **2022**.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557, la diligencia aquí señalada se agotará virtualmente a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para tal efecto resulta necesario que los apoderados de las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado en el correo electrónico ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes datos:

1. Nombre del abogado que asistirá a la audiencia y la parte que representa.
2. Número telefónico de contacto
3. Correos electrónicos del abogado y de la respectiva parte, a los cuales se enviará el link que les permitirá el acceso a la audiencia.

Igualmente se requiere a los abogados para que descarguen la aplicación Lifesize con suficiente anticipación a la fecha aquí fijada, así como las aplicaciones Microsoft Teams, Meet y Zoom, puesto que, de presentarse algún problema de conectividad, se acudirá a cualquiera de las dos últimas.

¹ Artículo 278 inciso 3 del C.G.P.: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1). Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2) Cuando no hubiese pruebas por practicar. 3). Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

² Artículo 133 Numeral 6 del C.G.P. (causales de nulidad) "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Finalmente se advierte que la comparecencia de testigos y/o peritos corre por cuenta de la parte interesada, la cual deberá adelantar las actuaciones pertinentes con el fin de remitirles el respectivo link.

3. Se acepta la renuncia del abogado Jaime Luis Cuellar Trujillo al poder otorgado por la demandada Luis F Cuellar y Asociados S.A.

4. Incorpórese al expediente el auto de apertura del proceso de liquidación judicial de la demandada Luis F Cuellar y Asociados S.A. en Liquidación.

5. Incorpórese al expediente los datos de la liquidadora designada Mónica Alexandra Macías Sánchez.

NOIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

FG

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 032

Fecha 30 JUN 2022

El Secretario(a).



